

cabo todas las diligencias, debía darse la libertad de Beimer Zagaceta Mendoza, o derivarlo al Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas para ser atendido, es decir, apresurar su liberación; sin embargo, según lo que ha señalado el representante del Ministerio Público interviniente, al ser real que se ha producido un accidente de tránsito donde el investigado ha sido el conductor de la camioneta accidentada, existió un fallecido y varios heridos, resulta lógica y legal la presencia del Ministerio Público en un acto de investigación de esta naturaleza, donde adoptando las medidas más atinadas para el caso, aparte de disponer su atención en el Centro de Salud del Tingo, dispuso su detención hasta concluir con las diligencias más útiles e importantes que su diseño estratégico y la ley le faculta; y como ha quedado demostrado, con la copia de la Providencia Fiscal, habiendo ocurrido el suceso, a las 4:30 horas del día 24 de Octubre del 2018, llevó a cabo varias diligencias dentro del marco de legalidad, sin que se cuestione afectación al debido proceso, por contar con la presencia de un abogado defensor desde los primeros instantes, hasta que a las 14:30 horas del día 25 del mismo mes y año, dispusiera la libertad del conductor. Lo que es un indicativo que no se hace evidente ningún tipo de vulneración al derecho del investigado.

5.2. Ahora bien, en cuanto al derecho a la Salud, para el que se ha hecho referencia a la dignidad, si bien en teoría esto último es consustancial a todos los derechos fundamentales; para el caso, aparece que solo ha sido invocado por la defensa, como formalidad para encausar el pedido dentro de una acción constitucional de Hábeas Corpus por presunta afectación a su "integridad física", que ciertamente, está más vinculado a un proceso de Amparo, como lo tiene previsto el inc. 249 del Art. 37° del Código Procesal Constitucional, no teniendo cabida en la acción promovida; desde que se ha demostrado que el investigado sólo registró una "contusión en la pierna y excoriaciones", sin que se haga necesario exámenes auxiliares ni referencia a un Hospital, que de haber sido necesario, el propio Centro de Salud del Tingo como ente especializado lo hubiera dispuesto. Consecuentemente, no demostrado que el implicado haya visto afectada su salud en la magnitud que ha pretendido presentarlo el accionante, ni aparecer que haya necesitado ser derivado a un hospital como fue el pedido de la defensa; la conclusión a la que se llega es que sólo se ha recurrido a hacer uso indebido de una acción constitucional, que en el fondo tenía como principal interés, que se le otorgue libertad por sobre la decisión del Fiscal. Pero como ha ocurrido, el Ministerio Público actuando dentro de sus facultades constitucionales, ha procedido a la liberación del beneficiario dentro de un plazo que se puede considerar de estrictamente necesario para llevar a cabo actos de investigación; lo que es sinónimo de razonabilidad en la decisión e independencia en el ejercicio funcional. Es decir, no advirtiendo vulneración en el núcleo esencial de los derechos fundamentales, que no pueden considerarse de afectación a los derechos de ninguna índole, como lo ha establecido la propia Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, y donde hasta se ha producido la sustracción de la materia por no estar el beneficiado en la misma situación inicial que dio lugar para recurrir a ésta instancia, en protección de los derechos señalados en el Art. 25° del Código Procesal Constitucional, debe declararse infundada la demanda postulada por el accionante.

#### VI. Decisión Jurisdiccional

##### SE RESUELVE:

6.1. Declarando INFUNDADA la demanda de Hábeas Corpus planteada por el letrado German Saavedra Tejada, en favor de Beimer Zagaceta Mendoza, contra el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Mixta del Tingo, Henry Finder Saldaña Revilla; en tal sentido, consentida o ejecutoriada que sea, se dispone su archivo definitivo.

6.2. Notificándose con arreglo a ley.

JUAN ROBERT PERALTA RIOS  
Juez

LUIS ANTONIO MENDOZA LLAMOSAS  
Secretario

W-1739014-1

#### 2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00565-2018-0-0101-JR-PE-02  
JUEZ : JUAN ROBERT PERALTA RIOS  
ESPECIALISTA : LUIS ANTONIO MENDOZA LLAMOSAS  
BENEFICIARIO : ZAGACETA MENDOZA, BEIMER  
DEMANDADO : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA MIXTA DE TINGO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chachapoyas, veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

**AUTOS Y VISTOS:** Con el estado del presente Proceso Constitucional de Hábeas Corpus; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De la revisión de autos, se advierte que mediante resolución número DOS de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, se declaró INFUNDADA, la demanda de Hábeas Corpus, plantada por el abogado Germán Saavedra Tejada en favor de Beimer Zagaceta Mendoza, dirigida contra el Fiscal Adjunto Provincial del Tingo, Henry Finder Saldaña Revilla. **SEGUNDO:** Que, tal resolución fue notificada a las partes, conforme se da cuenta de las constancias de notificación de fojas 32 al 35, sin que hayan interpuesto recurso de apelación, dentro del plazo de ley; conforme lo dispone el artículo 35 del Código Procesal Constitucional, esto es el plazo para apelar es de dos días; en consecuencia; **SE RESUELVE:**

**1. DECLARAR CONSENTIDA:** La Resolución número Dos de fecha treinta y uno del año dos mil dieciocho.

**2. REMÍTASE** copias certificadas de la Resolución número Dos de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho y la presente, a la Administración de esta Corte Superior, a fin de que sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano". Según lo dispone la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional.-

**3. ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el modo y forma de Ley.

**4. NOTIFÍQUESE.**

JUAN ROBERT PERALTA RIOS  
Juez

LUIS ANTONIO MENDOZA LLAMOSAS  
Secretario

W-1739014-2

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

#### SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHACHAPOYAS

#### SENTENCIA N° 169-2018-2°JPU-CHA

EXPEDIENTE : 0591-2018-0-0101-JR-PE-02  
JUEZ (S) : JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA  
ESPECIALISTA : MELISSA VIVIANA HUAMAN MOROCHO  
MATERIA : HÁBEAS CORPUS  
DEMANDANTE : EDUAR PICON CULLAMPE  
BENEFICIADA : DUTSY ROXANA GOMEZ MORI  
DEMANDADO : RONDA CAMPESINA DEL AA.HH PEDRO CASTRO ALVA

#### Resolución Nro. DOS

Chachapoyas nueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

#### ANTECEDENTES

##### Demanda de hábeas corpus

1. La persona de **Eduar Picon Cullampe** ha interpuesto demanda de Hábeas Corpus Preventivo y Restringido, a favor de su conviviente Dutsy Roxana Gomez Mori, contra los integrantes de la **Ronda Campesina del asentamiento humano "Pedro Castro Alva"**, quien han privado de la libertad a Gómez Mori.

##### 2. Fundamenta su pedido en lo siguiente:

**3.1** Refiere que el día de hoy viernes 09-11-2018, la beneficiada Dutsy Roxana Gómez Mori, se encuentra en el Jr. Grau con Libertad, dirigiéndose después de haber dejado a su menor hijo en la Institución Educativa "Seminario Jesús María" de esta ciudad, cuando los integrantes de la Ronda Campesina en mención, intervinieron sin explicar el motivo, trasladándola al local comunal de la aludida Ronda Campesina, agrediéndola físicamente y psicológicamente, asimismo refiere que le prohíben el contacto e ingreso de alimentos y viene sufriendo maltratos físicos, precisando que la beneficiada se encuentra privada de su libertad en el local comunal de Santa Rosa, ubicado en la carretera que conduce al aeropuerto – Barrio "Santa Rosa" de esta ciudad.

**Resolución admisoría**

3. Admitida a trámite la demanda se corrió traslado al vice-presidente Miguel Angel Picon Arbildo, quien en un primer momento no quiso recibir la notificación, después de varios minutos recibió la notificación suscribiendo la misma, el Juzgado le puso de conocimiento en forma verbal el motivo de la presencia del Juzgado, quien en reiteradas oportunidades le ordeno que dejara en libertad a la ciudadana Dutsy Roxana Gómez Morí, negándose a dejar en libertad, el juzgado le apercibió de ser denunciado por el delito de secuestro, quien hizo caso omiso a la advertencia, negando la libertad a la beneficiada.

4. Durante la diligencia de constatación, la beneficiada ratifico la demanda de hábeas corpus, señalando estar detenida en contra de su voluntad, que a la fuerza fue subida a un vehículo, indica que le han quitado su celular, durante la diligencia fuimos interrumpido abruptamente por Maribel Llanca Canta, indicando que la Ronda hace justicia, asimismo la beneficiada señala que cinco personas fueron la que la detuvieron identificando al chofer Cristian Hidalgo Tafur, Dionicio Quijano Buelot y otros tres que no recuerda sus nombres, la beneficiada indica que estuvo recluida por tres horas en el vehículo, durante ese tiempo llego la Fiscalía levantando un acta, pero no la entrevistaron, señala que desde que la trajeron no le hicieron nada.

5. El vicepresidente de la ronda Miguel Ángel Picón Arbildo, señala que no la han traído por gusto, existe una denuncia porque la señora Dutsy no paga un dinero de s/. 38,000.00 soles, afirma que la misma señora ha firmado un compromiso y que no ha cumplido.

6. El Juzgado durante la diligencia, ordeno al vicepresidente de la Ronda dejar en libertad a la beneficiada Dutsy Roxana Gómez Morí, quien se negó, pese a ser apercibido de ser denunciado por secuestro, los miembros de la Ronda con palabras soeces manifestaron su negativa, algunos estada consumiendo hoja de coca, esto con la finalidad de ser inimputables frente actos violentos, la señora Maribel Llanca Canta, señala que no la dejaron ir, durante la diligencia, un poblador prendió un cohete, esto con la finalidad de avisar a sus agremiados, en vista de ello el Juzgado nuevamente exhorto a los Ronderos para que dejen en libertad a la beneficiada Dutsy Roxana Gómez Morí, negándose, se deja constancia que durante la diligencia los ronderos han tomado fotografía y han filmado, por último se deja constancia que la beneficiada se encuentra en perfecto estado de salud y en vista que no hay seguridad para todos los presentes, procedemos a retirarnos, ante lo cual los miembros de la ronda gritaron que no la dejaran libre hasta que no pague su deuda, frente al ambiente de violencia, el juzgado se retira sin haber logrado la libertad de la beneficiada Dutsy Roxana Gómez Morí.

**CONSIDERANDO**

**Tema a resolver**

7. El tema a resolver es la libertad de la beneficiada Dutsy Roxana Gómez Morí, por parte de la Ronda Campesina del asentamiento humano "Pedro Castro Alva", quien la tiene retenida en contra de su voluntad.

**Del Objeto del proceso constitucional.**

8. Constituye la pretensión de la demanda constitucional interpuesta, que se ordene la inmediata libertad de **Dutsy Roxana Gómez Morí**, quien ha sido indebidamente retenido en la Ronda Campesina del asentamiento humano "Pedro Castro Alva", en horas de la mañana del día de hoy viernes 09-11-2018, por parte de los integrantes de la indicada Ronda, y luego trasladado a su local ubicado en el sector Santa Rosa de esta ciudad, sin su consentimiento, siendo objeto de maltratos físicos por no pagar una supuesta DEUDA. Denotándose que la pretensión contenida en la demanda se refiere a una detención arbitraria y el respeto a su integridad personal.

9. En ese sentido corresponde en este caso en concreto verificar, en primer lugar, si se ha producido la privación de la libertad de la señora **Dutsy Roxana Gómez Morí**, y, en segundo lugar, si ha sido objeto de afectación a su integridad personal para que pague una supuesta deuda económica.

10. Que, la Constitución establece expresamente en el artículo 200 ° inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

11. El artículo 1° y 2° del Código Procesal Constitucional establece: "los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales,

*reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)". Y proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.*

12. En el caso específico del proceso constitucional de hábeas corpus, éste procede "ante la acción u omisión que amenace o vulnere "los derechos que enunciativamente, conformar la libertad individual, entre ellos el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, según se desprende del inciso 7 -primera parte- del artículo 25° del Código Procesal Constitucional.

13. En el presente caso, se ha realizado la constatación judicial en el local de la referida Ronda Campesina de Pedro Castro Alva, verificándose la detención arbitraria contra **Dutsy Roxana Gómez Morí, por parte de los integrante de la citada ronda**

14. Al ser atendidos por el señor Miguel Ángel Picón Arbildo en su calidad de Vicepresidente de la Ronda Campesina de Pedro Castro Alva, manifestó que la señora **Dutsy Roxana Gómez Morí**, fue trasladado a su base para que cumpla con cancelar una deuda económica de s/. 38,000.00 soles a favor de Gersí García Paredes

15. Se realizó tomas fotográficas para perennizar el estado físico de la señora **Dutsy Roxana Gómez Morí**, asimismo ella ha identificado a sus secuestradores Cristian Hidalgo Tafur y Dionicio Quijano Buelot, asimismo el juzgado identifica a Miguel Ángel Picón Arbildo y Maribel Llanca Canta, personas que negaron la libertad a la beneficiada, motivo por el cual se debe remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno de esta ciudad a fin que proceda conforme a sus atribuciones contra las citadas personas.

16. Cabe además señalar que las Salas Penales de la Corte Suprema han expedido el **Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116** -sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal- donde se ha establecido que la interpretación conforme a la Constitución del artículo 149° de nuestra Carta Magna, es que las Rondas Campesinas se encuentran facultadas de ejercer función jurisdiccional, de manera independiente a la existencia de una Comunidad Campesina, siempre que se presenten los elementos que el precitado Plenario ha indicado. Sin embargo, como es de conocimiento público, en el presente caso, es evidente que la Ronda de Pedro Castro Alva, no es una Ronda Campesina; por lo que las conclusiones del señalado Acuerdo Plenario no son aplicables al presente proceso, en tanto dichas organizaciones no poseen la tutela constitucional de la que si gozan las Rondas Campesinas.

17. En el caso en concreto no concurren los elementos que comportan la jurisdicción especial comunal ronderil, establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (elemento humano, orgánico, normativo, geográfico) pues no concurre el elemento normativo, ya que la normas que conforma un derecho consuetudinario deben tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia, y en el caso en concreto la presunta deuda económica debe ser tramitado por el Juzgado Mixto de esta ciudad; y el hecho de pretender ejercer jurisdicción en una zona urbana como es el Asentamiento Humano "Pedro Castro Alva", cuya existencia como Ronda, no se trata de una Ronda Campesina sino lo que se conoce comúnmente como "Ronda Urbana" que no tiene reconocimiento Constitucional. Aunado, que tampoco se presente el elemento objetivo pues la persona de **Dutsy Roxana Gómez Morí**, no pertenece a la seuda Comunidad campesina, por lo cual la legitimidad de la actuación comunal rondera sólo es legitima cuando la conducta del sujeto afecte el interés comunal y éste considerada como un injusto por la norma tradicional; resultando evidente que es innegable la existencia de un interés público pero no comunal, además que la presunta deuda económica debe ser tramitado conforme a las normatividades civiles que rigen a todo peruano, correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria, ya que debe determinarse si estaríamos frente a la presunta deuda económica.

18. De otro lado, conforme al acuerdo plenario antes citado será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) **las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable** –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) **las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos**; (iii) **la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido**; (iv) **los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-**; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

19. En ese sentido, si bien al parecer se podría pensar que la presunta Ronda Campesina de Pedro Castro Alva, tenía razones justificables para investigar un hecho relacionado a una presunta deuda económica; no puede soslayarse el derecho de la señora **Dutsy Roxana Gómez Morí**, previsto en el artículo 2º inciso 24 literal f y h de la Constitución Política del Perú, de que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, así como tampoco puede ser víctima de violencia física, careciendo de valor las declaraciones obtenidas con violencia.

20. Si bien las rondas campesinas se le reconoce el derecho ejercer jurisdicción especial comunal, ello bajo ningún modo están exonerado del control constitucional de sus actuaciones que todo juez constitucional en cada caso en concreto debe evaluar, más aún, cuando están al margen de los límites para ejercerla, como es el caso pues pese a ser una situación que genera indignación a la población de la localidad de Pedro Castro Alva, por el hecho de una supuesta deuda económica, no puede estar por encima de los derechos fundamentales del beneficiario de la demanda de hábeas corpus.

21. En este orden de ideas, considero que la demanda de hábeas corpus planteada debe declararse fundada, bajo las causales de procedencia previstas en el artículo 25º incisos 1 (integridad personal ni violentado para obtener declaraciones), 2 (el derecho a no ser obligado a reconocer culpabilidad contra sí mismo) y 7 (el derecho a no ver detenido sin mandato judicial o flagrante delito) del Código Procesal Constitucional; debiéndose adoptar las medidas pertinentes para poner fin a la privación de la libertad del

22. beneficiario, y se respecto su integridad persona para evitar que continúe siendo objeto de maltratos físicos para obtener una declaración en contra de su voluntad.

23. De otra parte, deben remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la detención arbitraria de la cual ha sido objeto del beneficiario, y de los maltratos físicos de los cuales ha sido sometido.

### III.- DECISIÓN:

24. Por los fundamentos expuestos:

25. Se declara **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta por **EDUAR PICON CULLAMPE**, a favor de **Dutsy Roxana Gómez Morí** contra los miembros de la **Ronda Campesina del asentamiento humano "Pedro Castro Alva"** representada por vice-presidente **Miguel Ángel Picón Arboldo**; en consecuencia se **ORDENA** la inmediata libertad de la beneficiaria **DUTSY ROXANA GÓMEZ MORÍ**; para tal fin:

a) **SE DISPONE** oficiar a la Policía Nacional del Perú-Comisaría de Chachapoyas, para su ejecución inmediata debiéndose constituir al local de la ronda campesina del Asentamiento Humano Pedro Castro Alva, representado por la demandada y luego del cual **INFORME** a este juzgado. También en forma inmediata.

b) Se **ORDENA** que los demandados, cumplan con lo ordenado en la presente resolución.

c) **COMUNIQUESE** de inmediato al representante del Ministerio Público de Turno la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los responsables identificados y sobre todo realice los actos que correspondan por el estado de salud del beneficiario; sin perjuicio de oficiarse para que éste sea evaluado por un médico legista.

26. **DÉSE** aviso a la Superior Sala Penal de Chachapoyas; y, a los demás órganos competentes **oficiándose**, con la debida nota de atención.

27. **PUBLIQUESE** en el diario oficial "El Peruano" consentida o ejecutoriada que sea archivándose los autos en el modo y forma de ley.

28. **Notifíquese.**

JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA  
Juez

MELISSA VIVIANA HUAMAN MOROCHO  
Secretaría

W-1739015-1

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

PRIMER JUZGADO DE UNIPERSONAL  
DE CHACHAPOYAS  
Corte Superior de Justicia de Amazonas

EXPEDIENTE N ° : 00592-2018-0-0101-JR-PE-01

DEMANDADO : RONDA CAMPESINA DE LAUMÁN  
DEMANDANTE : BETSI CONSUELO CHUQUIPIONDO BUSTAMANTE  
BENEFICIARIO : INOCENCIO CHUQUIPIONDO BUSTAMANTE  
MATERIA : HÁBEAS CORPUS  
JUEZ : JUAN CARLOS GUZMÁN SOSA  
ESPECIALISTA : DORA CARMELA AMPUERO BARRANTES

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N°: DOS

Chachapoyas, doce de noviembre del año dos mil dieciocho.

**VISTO:** Con la demanda de Proceso Constitucional de Hábeas Corpus presentada por doña Betsi Consuelo Chuquipiondo Bustamante, a favor de INOCENCIO CHUQUIPIONDO BUSTAMANTE, en contra de los integrantes de la Ronda Campesina del Anexo de Laumán, por la presunta afectación del derecho a su libertad personal; y-

#### I.- ATENDIENDO:

##### De los antecedentes:

1.- Mediante demanda de fecha 09 de noviembre del 2018, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Ronda Campesina del Anexo de Laumán en favor de su hermano Inocencio Chuquipiondo Bustamante; en razón que desde el día 01 de noviembre del presente año, los integrantes de la referida ronda campesina hasta la actualidad tienen detenido al antes citado, porque estaría involucrado en un hecho delictivo de robo y que está pasando cadena ronderil; precisando posteriormente que en la base de Tacta se habría dado a la fuga.

2.- Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de noviembre del 2018, se admitió a trámite la demanda interpuesta, disponiéndose que el señor juez se constituya al lugar de los hechos para la verificación del caso, y la actuación de las demás diligencias pertinentes.

3.- Se ha efectuado una investigación sumaria, por lo que el estado del proceso es el emitirse pronunciamiento; con las consideraciones que a continuación se exponen:

#### II.- Fundamentos:

##### Del Objeto del proceso constitucional.

**2.1.-** Constituye la pretensión de la demanda constitucional interpuesta, que se ordene la inmediata libertad de Inocencio Chuquipiondo Bustamante, quien según refiere el recurrente, ha sido indebidamente detenido por los miembros de la Ronda Campesina del Anexo de Laumán. Denotándose que la pretensión contenida en la demanda se refiere a una detención arbitraria.

**2.2.-** En ese sentido corresponde en este caso en concreto verificar, si se ha producido una privación arbitraria de la libertad del beneficiario.

**2.3.-** Que, la Constitución establece expresamente en el artículo 200º inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

**2.4.-** El artículo 1º y 2º del Código Procesal Constitucional establece: "los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo (...)". Y proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

**2.5.-** En el caso específico del proceso constitucional de hábeas corpus, éste procede "ante la acción u omisión que amenace o vulnere "los derechos que enunciativamente, conformar la libertad individual, entre ellos el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, según se desprende del inciso 7-primera parte- del artículo 25º del Código Procesal Constitucional.

**2.6.-** En el presente caso, el señor Juez se constituyó a la localidad de Tacta, al haberse obtenido previamente información por parte del señor José Santos Gómez Corrales – Teniente Gobernador del Anexo de Laumán, quien indicó que el señor Inocencio Chuquipiondo Bustamante se dio a la fuga